**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|---|---|---|
| **Expediente No.** | **:** | **11001334204720230001600.** |
| **Accionante** | **:** | **JÉSSICA JUANÍAS ORTIZ.** |
| **Accionado** | **:** | **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.** |
| **Asunto** | **:** | **IMPONE SANCIÓN.** |

## ANTECEDENTES

1. El día 16 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", ordenó MODIFICAR la sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

   *(…)*

   *TERCERO: ORDENAR a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde una respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 2 de diciembre de 2022, elevada por la accionante, señalando un plazo aproximado para el pago efectivo de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La respuesta deberá ser comunicada a la dirección suministrada por la actora.*

2. Mediante escrito del 21 de febrero de 2023 la señora Juanias Ortiz, presentó iniciar incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial.

3. El día 21 de febrero de 2023, este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto en segunda instancia, y el cumplimiento de la orden judicial.

4. El día 22 de febrero de 2023, la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, presenta informe reiterando los planteamientos en relación a que es jurídicamente imposible establecer una fecha aproximada de pago de la indemnización administrativa, en atención a la aplicación del método técnico de priorización, solicitando no aperturar el incidente de desacato.

5. El día 3 de marzo de 2023, se despacharon de forma desfavorable los argumentos presentados por la entidad insistiendo que este trámite no es el escenario para debatir la orden dada por el Despacho en fallo de tutela del 1 de febrero de 2023, requiriéndose por secretaría los correos personales asignados dentro de la planta de personal de la entidad.

6. El 16 de marzo de 2023 se ordenó dar apertura a incidente de Desacato sobre la Dra. María Patricia Tobón Yagarí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 en calidad de Director(a) General de la Unidad para las Víctimas y a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV.

7. El día 31 de marzo de 2023, se ordenó requerir previo a imponer sanción a las funcionarias vinculadas en el auto anterior.

8. El día 12 de abril de 2023[1], se allega informe por parte de la UARIV, reiterando planteamientos ya analizados en providencias anteriores, insistiendo en que a la accionante se le resolvió de fondo la petición mediante Resolución Nº 04102019- 347665 - del 6 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y (ii) aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización ya que no acreditó situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4° de la Resolución 1049 de 2019; adicionalmente, considera que existe imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia al no ser procedente, toda vez, que a la señora Juanías Ortiz se le debe aplicar el Método Técnico de Priorización; en tal virtud, se configura ausencia de responsabilidad subjetiva, cuestionando el análisis de esta agencia judicial en relación a los informes presentados, considerando que en esta caso se debe declarar la carencia actual por hecho superado.

**Del caso en concreto.**

Teniendo en cuenta que la entidad insiste en la imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a una orden judicial en firme, modificada en segunda instancia, desde el 16 de febrero de 2023, es necesario recordar, que la finalidad del incidente **es asegurar la protección efectiva del derecho amparado**, además, el juez que conoce del desacato **no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida**, por tanto, teniendo en cuenta los argumentos planteados por la Representante Judicial de la UARIV no es posible iniciar una nueva controversia frente al problema jurídico resuelto en fallo de tutela analizado en primera instancia mediante sentencia del 1 de febrero de 2023.

Incumplir una providencia judicial es una conducta grave que puede comprometer la responsabilidad de la persona involucrada en diversos ámbitos, omitir una orden constitucional es una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia[2].

[1] Ver expediente digital "18RespuestaUARIV"
[2] Ver C-367 de 2014.

Es así que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

Bajo la posición anterior, **continúa la dilación injustificada y desproporcionada por parte de la UARIV en relación a la asignación de un plazo aproximado para el pago efectivo de la indemnización administrativa, ya que han transcurrido más de 9 años 1 mes y 4 días desde el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 20 de marzo de 2014 a la señora Juanias Ortiz y su núcleo familiar**.

Se reitera igualmente, que los principios procesales analizados por la Corte Constitucional en el Auto 331 de 2019 deben acompañar las actuaciones administrativas desplegadas por la UARIV con el fin reconocer la indemnización, como garantía de los derechos fundamentales de las víctimas.

Por lo expuesto anteriormente, esta Agencia Judicial impondrá las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, conforme a las facultades disciplinarias que le son propias. **Advirtiendo que se impondrá una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes,** Clelia Andrea Anaya Benavides como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV identificada con cédula de ciudadanía 34.567.171, quién ostenta la calidad de funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial y **una sanción consistente en multa de dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes** a la Dra. María Patricia Tobón Yagarí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 *por no haber desplegado todas las acciones necesarias para lograr la finalidad de que* se diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 16 de febrero de 2023, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

De igual manera, se **ENVIARÁ** copia del expediente de desacato a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta de la **Dra. María Patricia Tobón Yagarí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 en calidad de Director (a) General de la Unidad para las Víctimas y a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV identificada con cédula de ciudadanía 34.567.171,** según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Política, y en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. María Patricia Tobón Yagarí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 en calidad de Director (a) General de la Unidad para las Víctimas y la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV identificada con cédula de ciudadanía 34.567.171,** con multa de **dos (02) salarios mínimos mensuales vigentes, cada uno**, por no haber desplegado todas las acciones que se le ordenaron para lograr hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, lo anterior, en **el término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.**

**SEGUNDO:** El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura DTN multas y cauciones efectivas, en el Banco Agrario de Colombia, **código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8** y así mismo dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

**TERCERO:** La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el día 16 de febrero de 2023 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D", en el sentido de señalar un plazo aproximado para el pago efectivo de la indemnización administrativa que le fue reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. La respuesta deberá ser comunicada a la dirección suministrada por la actora.

**CUARTO: NOTIFICAR**[3] por el medio más expedito, **la Dra. María Patricia Tobón Yagarí, identificada con cédula de ciudadanía número 43.278.721 en calidad de Director (a) General de la Unidad para las Víctimas y a la Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides como Director (a) Técnico de Reparación de la UARIV identificada con cédula de ciudadanía 34.567.171**entregándose copia de ésta providencia.

**QUINTO: CONSULTAR** con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo[4].

Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

**SEXTO:** Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si ésta providencia fuere confirmada, **ENVIAR** copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**[5] **Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
**Juez**

*Ah.*

---

[3] notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; clelia.anaya@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co.

[4] Conforme lo decidido en la sentencia de la H. Corte Constitucional, C-243 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, que declaró inexequible la parte final del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591

[5] Josesogamoso-santa@hotmail.com.

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b30739e05b49e3d475867116fe97ae0b1eeb7e9bbf2d7495f588fabab2351b**

Documento generado en 24/04/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica